

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-047-2022-00733-01
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA
ACCIONADOS: INGETEC S.A.S. (INGENIEROS CONSULTORES)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INGETEC S.A.S. - INGENIEROS CONSULTORES**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho de **petición**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que desde su egreso en el año 2018 solicitó certificación laboral, expidiéndole inicialmente un certificado que correspondía a un profesional líder ambiental y negando certificado con funciones y actividades desarrolladas como arqueólogo.

Informa que en el año 2022 ha solicitado de manera oral y por derecho de petición certificado laboral y la entidad se opone a otorgarlo de acuerdo con los requisitos y especificaciones del contrato como profesional Arqueólogo Profesional Líder Social, allegando documentación inconsistente y que no corresponde a las funciones desarrolladas y acordes con el contrato firmado y pactado.

Pretende con esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada de respuesta a su petición en los términos solicitados.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 17 de junio de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por considerar que la accionada cumplió con el deber de emitir respuesta y notificarla al petente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante a efectos de que sea revocado y se ordene a la empresa accionada describa por lo menos 5 funciones de las realizadas en la compañía en laboratorio de arqueología, arqueología preventiva y de rescate de campo, gestión y elaboración documental y gestión social, tal como lo dicta la ley (Decreto 1083/2015 art. 2.2.2.3.8.), y no a una descripción de una contratación como profesional arqueólogo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si el ente accionado vulnera el derecho de petición invocado por el accionante, o si con los argumentos de la impugnación hay lugar a revocar el fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo

principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)*

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011”(Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

3. De la expedición de certificación laboral.

El num. 7º del art. 57 del C.S.T., establece como obligación especial del emperador, *"Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado..."*

De acuerdo con la citada norma, la certificación laboral debe contener los siguientes elementos: (i) Tiempo de servicio del trabajador. (ii) Cargo y funciones desempeñadas por el trabajador. Y (iii) Salario devengado por el trabajador.

A su vez el art. 2.2.2.3.8 del Decreto 1083/2015, señala que la certificación de la experiencia laboral debe contener como mínimo la siguiente información: *"(i) Nombre o razón social de la entidad o empresa. (ii) Tiempo de servicio. (iii) Relación de funciones desempeñadas."*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013, estableció que esta obligación no prescribe, pues el trabajador tiene derecho a que le sea emitida la certificación laboral, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la desvinculación hasta la fecha de solicitud del documento.

En sentencia T-163 de 2002, se indicó que la información que requiere el solicitante para acreditar su capacidad laboral y experiencia no puede limitarse a la certificación del cargo desempeñado y el tiempo laborado, sino que debe extenderse a las funciones que cumplió en cada uno de los cargos.

Igualmente, la sentencia T-111 de 2002, expresó que el legislador al referirse a la índole de la labor pretendía que el empleador informara las responsabilidades específicas del trabajador.

Ahora, respecto a la validez de las certificaciones laborales la Corte Suprema de Justicia en S-CL 3999 de 2018 expuso:

"Las certificaciones laborales expedidas por el empleador se deben tener como ciertas sobre temas relacionados con el contrato de trabajo. Al analizar este tipo de certificaciones laborales, la Sala ha precisado que el juez laboral debe tener como cierto el contenido de lo que se exprese en las constancias o certificaciones que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya que no es razonable que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de hechos que comprometan su responsabilidad. Valga recordar que esta Sala reiteradamente ha sostenido,

que el juez laboral debe tener como cierto el contenido de lo que se exprese en las constancias o certificaciones que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, bien sea, como en el caso que nos ocupa, sobre tiempo de servicios y el salario, o sobre cualquier otro aspecto del mismo, pues no es razonable que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial.”(Resaltado del despacho)

XI. CASO CONCRETO

OSCAR MAURICIO MORENO RIVERA instauró acción de tutela contra INGETEC S.A.S. por considerar que la entidad violó su derecho fundamental de petición al no expedir certificación laboral con las funciones que pide en su solicitud.

De la documental adosada al diligenciamiento, encuentra el despacho acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes involucradas en esta acción, situación que ubica al accionante en una posición de indefensión y subordinación respecto de su ex empleador, pues depende de este último, para obtener una respuesta que solo él puede suministrar a las peticiones presuntamente elevadas.

Igualmente, obra prueba de varios derechos de petición presentados por el accionante vía correo electrónico a la entidad accionada, cuyo objetivo se direcciona a la expedición de certificación laboral donde se describan las funciones realizadas por éste en la compañía.

Del mismo modo aparecen respuestas a los correos citados, las cuales fueron allegadas por accionante y accionado en sus escritos de tutela y contestación, en las que se señala: “*Envío adjunto certificado laboral solicitado.*” “*Las funciones expuestas en el formato no corresponden a lo realizado, por ende, se procedió a realizar el ajuste.*” Igualmente obran certificaciones del 10 de enero y 2 de mayo de 2022 donde se certifica tiempo de servicios, cargo desempeñado y salario sin especificar función alguna. Con fecha 13 de mayo de 2022 se expide certificación de funciones remitida al correo electrónico del señor Moreno Rivera, y el día 16 del mismo mes en la que se certifica tiempo de servicios, cargos desempeñados, dos proyectos en los que participó y la función que cumplió en los mismos.

Derivándose de lo anterior que se emitieron respuestas a las peticiones y que el accionado tuvo conocimiento de estas, en tal orden, no existe transgresión del derecho de petición frente a las mismas.

De otro lado, el accionante el 25 de mayo remite nuevo correo electrónico pidiendo se informen las funciones desarrolladas y se incorporen por lo menos 5 funciones del que hacer arqueológico en su compañía de acuerdo a la contratación realizada en el programa ANSE, frente a lo que la empresa responde al despacho que una cosa es “el que hacer arqueológico” y otra las funciones ejecutadas durante la prestación de sus servicios en la compañía, por lo que no puede ir en contra de la realidad.

Frente a este último derecho de petición (25 de mayo de 2022) no encuentra el despacho que la entidad le hubiere dado respuesta al petente, pues la empresa no enuncia que así lo hubiere hecho ni acredita haberle contestado, pues se limita a informarlo en la respuesta dada a la tutela, pero omite dar respuesta al petente y notificarle su decisión.

Sin embargo, no se observa vulneración a la petición del 25 de mayo de 2022 como quiera que el término con que contaba la entidad para emitir respuesta no había expirado para la fecha en que se presentó la tutela (6 de junio de 2022), ya que habían transcurrido solo 6 días.

En ese orden, INGETEC SAS para resolver la petición elevada por el accionante y expedir la certificación requerida tiene 10 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto por disposición de la norma antes transcrita.

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición del 25 de mayo de 2022, este despacho no tiene más camino que confirmar la negativa impartida por el A quo, pero por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional para resolver esta clase de eventos:

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela"(C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Igualmente, sobre el tema del término para dar respuesta a las peticiones, en sentencia del 29 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de *Cartagena confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la solicitud de amparo había sido presentada prematuramente por la actora, toda vez que el término de 4 meses previsto en la Ley 797 de 2003, no había vencido.*

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 17 de junio de 2022 proferido por el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, pero conforme los argumentos expuestos en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1e3f062e8785691395a4ab9959fa56e432f515cf81075df53cedfac1eb875**

Documento generado en 27/07/2022 08:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>